



RESOLUCIÓN No. 374
(17 de Diciembre del 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE ACTO ADMINISTRATIVO DE
JUSTIFICACIÓN DE CONTRATO INTERADMINISTRATIVO”**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política consagra que son “(...) *Fines Esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover a la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principales derechos y deberes consagrados en la constitución política; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*”. El Artículo 82 señala que “(...) *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)*”

Que, es obligación de la administración pública, adelantar todos sus procesos contractuales con observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, moralidad e igualdad, toda vez que la función pública se encuentra al servicio de los intereses generales, con el fin de cumplir con los fines del Estado.

Que, el artículo 311 de la Constitución Política, establece que los Municipios “(...) *Como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultura al de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. (...)*” Igualmente, el artículo 315 en su numeral 3º expresa que es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, de igual forma la misma carta política dispone que “(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”

Que, la Constitución Política preceptúa en el artículo 44, sobre el derecho de los niños lo siguiente: “(...) **ARTICULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás*

derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)”

Que, de igual modo el artículo 67 constitucional establece: “(...) **Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley. (...)”**

Que, los planes de desarrollo social y económico constituyen el instrumento fundamental para asegurar que la función administrativa se desarrolle con base en los principios definidos en el artículo 2 y 209 de la Constitución Política, de economía, eficacia y celeridad, por cuanto, en este se establecen las políticas, objetivos, programas y proyectos a adelantar bajo las cinco (5) transformaciones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 donde se ha indicado que:



“(...) Las cinco transformaciones que componen el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 son: (a) Ordenamiento del Territorio Alrededor del Agua. (b) Seguridad Humana y Justicia Social. (c) Derecho Humano a la Alimentación. (d)

*Transformación Productiva, Internacionalización y Acción Climática. €
Convergencia Regional.*

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 traza el camino para lograr el buen vivir de tal forma que toda la población logre coexistir sin miedo, con dignidad y con la garantía de sus derechos. Concebir el vivir sabroso como un estado de bienestar social, económico, cultural y político, requiere consolidar una gran apuesta en común en la que la relación Estado-sociedad armoniza sus esfuerzos para generar las condiciones requeridas para convertir a Colombia en una Potencia Mundial de la Vida.

Para la construcción, mejoramiento y mantenimiento de vías regionales (secundarias y terciarias) y caminos vecinales y ancestrales, el Gobierno Nacional promoverá mecanismos de concurrencia de recursos con entidades territoriales. Así mismo, se creará una entidad pública adscrita al Ministerio de Transporte, cuyo objetivo principal sea el fomento de la construcción, mejoramiento y conservación de vías regionales (secundarias y terciarias), y caminos vecinales y ancestrales en cooperación con las entidades territoriales. (...)

Que, partiendo de lo anterior y amparado en los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad** se constituyen en una serie de garantías institucionales de carácter sustantivo, que permiten armonizar el principio de Estado Unitario con la autonomía de las entidades territoriales, sin que ello suponga el traslado o compartición de competencia de manera indiscriminada.

Que, anclado al Plan de Desarrollo Nacional 2022-2026 **“COLOMBIA POTENCIAL MUNDIAL DE LA VIDA”** y teniendo el **PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2024-2027** en su **PROGRAMA MEDIO AMBIENTE**, El Municipio de El Paso consagró en su **EJE No. 3 EL PASO QUE NOS UNE: EN TERRITORIO E INFRAESTRUCTURA PARA LA VIDA** **“(...) Artículo 82. Programa No. 13 Más vías y transportes.** Este programa tiene como objetivo Gestionar el apoyo y acompañamiento a iniciativas del municipio ante el departamento y la nación para la intervención en infraestructura de vial en vías secundarias y terciarias (...)” y además en su **“(...) Artículo 83. Mejores vías.** Se gestionará y solicitará ante el Banco de maquinarias departamental su apoyo a mejoramiento de la malla vial del municipio que se encuentra en mal estado. Así mismo, se gestionará y realizará la pavimentación de vías urbanas, y centros poblados del municipio, también se procurará mantener, rehabilitar y mejorar 70.5 kilómetros de vías terciarias. (...)”

Que, el **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** requiere asegurar que la ejecución del contrato de obra correspondiente al proceso identificado como **LP 004 – 2025**, cuyo objeto es la **“CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO VILLA CONFIANZA, CORREGIMIENTO DE LA LOMA”**, se desarrolle bajo condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y transparencia, garantizando el cumplimiento integral de los estándares técnicos y normativos aplicables a las obras de infraestructura vial urbana.

Que, esta Entidad, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, tiene la obligación de garantizar la adecuada planeación, ejecución y control de los proyectos de inversión pública, razón por la cual debe adoptar los mecanismos necesarios para

ejercer vigilancia efectiva sobre la correcta ejecución de la obra y la adecuada administración de los recursos asignados.

Que, para garantizar el cumplimiento de los objetivos técnicos, financieros, administrativos, jurídicos y ambientales previstos para el proyecto, se hace indispensable contratar una interventoría que ejerza vigilancia, acompañamiento y control especializado sobre las actividades contratadas, permitiendo asegurar que los trabajos se desarrollen conforme a las especificaciones técnicas, cronogramas, estudios y diseños aprobados, así como a las normas vigentes que regulan la ejecución de obras civiles en el Territorio Nacional.

Que, esta necesidad surge debido a que la naturaleza de la obra implica actividades altamente especializadas que deben ejecutarse bajo estrictos estándares de calidad, seguridad, estabilidad estructural, manejo ambiental, cumplimiento normativo y adecuada administración del recurso público. En este contexto, la interventoría se constituye en un componente esencial del proyecto, pues permite ejercer un control independiente, imparcial y técnico que garantice que cada una de las etapas constructivas se realicen conforme a los estudios, diseños, especificaciones y reglamentaciones aplicables a la infraestructura vial urbana.

Que, la administración municipal no cuenta con la capacidad técnica instalada ni con el personal especializado necesario para asumir directamente la supervisión integral de una obra de esta complejidad, que exige conocimientos avanzados en ingeniería civil, control de calidad de materiales, ensayos de laboratorio, topografía, seguridad y salud en el trabajo, gestión contractual, análisis financiero del anticipo y flujos de inversión, verificación de cantidades de obra y cumplimiento de las obligaciones laborales, ambientales y normativas del contratista. Así mismo, este tipo de proyectos demanda presencia permanente en el frente de obra, seguimiento continuo del avance físico, elaboración de informes detallados, toma de decisiones técnicas oportunas y evaluación de riesgos constructivos, administrativos y financieros.

Que, mediante la interventoría la Entidad podrá verificar que las obras, bienes y servicios contratados se ejecuten en condiciones de calidad, eficiencia y conformidad con los planos, especificaciones técnicas, cantidades de obra, cronogramas y presupuesto aprobado. De igual forma, la interventoría propenderá por el cumplimiento estricto de la normatividad vigente, el adecuado manejo de los recursos naturales, la mitigación de impactos ambientales y la optimización de los recursos públicos, en armonía con los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Que, la contratación de una interventoría no solo garantiza la adecuada ejecución del proyecto y el cumplimiento de los resultados esperados, sino que constituye una herramienta fundamental para la protección del patrimonio público, la prevención de riesgos contractuales, la detección temprana de desviaciones técnicas o administrativas, y la obtención de obras verificables, durables y sostenibles que respondan efectivamente a las necesidades de la comunidad del barrio Villa Confianza y del corregimiento de La Loma.

Que, en consecuencia, y con fundamento en los principios y disposiciones establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes, el Municipio identifica la necesidad de adelantar el presente proceso contractual orientado a la selección de una persona natural o jurídica con idoneidad, experiencia y capacidad técnica para ejecutar la **“INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO VILLA CONFIANZA, CORREGIMIENTO DE LA LOMA, MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR”**, garantizando así el cumplimiento de los objetivos institucionales y la adecuada ejecución del proyecto de inversión.

El contrato que se derive del proceso de selección será un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO**, en mérito de lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.4., la Ley 1150 de 2007, y el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

La denominación del negocio jurídico a celebrar corresponderá a la de un “*Contrato Interadministrativo*”, teniendo en cuenta la distinción que existe entre convenio y contrato interadministrativo. Respecto de ello, el Consejo de Estado¹, Sala de Consulta y Servicio Civil conceptualizó:

“(…) Si bien las nociones “contrato” y “convenio” interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disimiles como son:

- a. El objeto de los contratos lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y, por lo mismo, son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra.** *En el contrato, como verdadero acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, las partes actúan con intereses disimiles y contrapuestos; la entidad estatal contratante en un interés público, la entidad estatal contratista en su propio interés específico económico o de índole privado (es claro que una entidad estatal, puede y debe obtener ganancias, o generar valor respecto de su patrimonio, productos o actividad, si así lo autoriza su objeto social, o las funciones que le haya otorgado la Ley);*
- b. Los convenios no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) y su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio;** *es decir, las partes tienen intereses convergentes, coincidentes o comunes (cumplimiento de funciones administrativas o prestación de servicios a su cargo que coinciden con el interés general) y cooperan para alcanzar en forma eficaz la finalidad estatal prevista en la Constitución o la Ley sin que por esto se reciba por ninguna de ellas el pago de un precio o contraprestación;*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil – Radicación interna: 2257 Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00 / 26 de Julio de 2016.

c. Los intereses de los que son titulares las partes (entidades públicas contrayentes) y las finalidades que persiguen alcanzar, en virtud del ánimo de cooperación, indican que en los convenios las partes se relacionan en un paralelismo de intereses bajo un ámbito o posición de igualdad o equivalencia, en tanto que los contratos, dados los intereses y finalidades analizadas, se desarrollan en un ámbito de preeminencia o superioridad jurídica de la entidad estatal contratante respecto de la entidad contratista y, por lo mismo, podrá haber prerrogativas a favor de una de las partes. De esta manera, en el contrato “se puede identificar contratante y contratista, y el segundo, aunque persona pública, tiene intereses y está en un mercado de forma similar a como lo hace un particular...”

La noción convenio interadministrativo es diferente a la de contrato interadministrativo. Los contratos interadministrativos se distinguen de los convenios interadministrativos en que en los primeros existe entre las entidades estatales partes intereses opuestos y se persigue una contraprestación o precio por la adquisición de bienes o la prestación de servicios o la realización de una obra, mientras que en los segundos las entidades partes se encuentran en pie de igualdad, tienen intereses comunes para lograr una finalidad estatal impuesta por la Constitución o la Ley a las mismas, sin que tengan un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia) (...)” (subrayado y negrita fuera del texto)

En mérito de ello, se concluye que, tanto en los **convenios** como los **contratos interadministrativos** las partes intervinientes son entidades del Estado, siendo esta la semejanza entre estos, pero con diferencias en que los primeros buscan una contraprestación por los servicios prestados y los segundos tienen el mismo interés que la entidad pública, siendo ambos un vehículo legalmente factible y ajustado al régimen de la contratación pública para ejecutar el control de los contratos de obras, bajo la tipología de “contratos interadministrativos” de que trata la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015.

Es importante aclarar, que el negocio jurídico adquiere la denominación de Convenio cuando los extremos contractuales persiguen unos mismos fines y sus intereses se encuentran dispuestos para dar cumplimiento a los fines del Estado, sin que ello implique un interés económico de alguna de las dos partes o contraprestación alguna; no obstante, se trata de un contrato, cuando los intereses de las entidades que lo suscriben se consideran opuestos, y con ello se persigue una contraprestación o precio por prestar unos servicios, la adquisición de bienes o la realización de alguna obra.

Ahora bien, las **ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS** son Entidades Administrativas de Derecho Público, con Personería Jurídica y Patrimonio Propio e Independiente de los Municipios que la constituyen, se rige por la Constitución Política, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 136 de 1994 y sus propios estatutos y gozará para el desarrollo de su

objeto de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas acordadas por la Ley a los Municipios, de igual forma, Ley 80 de 1993, en el parágrafo 1 del artículo 2, incluye a las asociaciones de entidades territoriales dentro de la categoría de entidades estatales sometidas a la Ley 80 de 1993, facultando a dichas entidades para suscribir convenios y/o Contratos Interadministrativos.

De conformidad con la norma citada, se puede considerar que las Asociaciones de Municipios gozan de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas que otorga la Ley a los Municipios, es decir, el Régimen contemplado en el Derecho Público, y se rigen por sus propios Estatutos; por lo cual lo concerniente con la organización interna, dentro de ella, el Régimen de personal deberá encontrarse consagrado en los Estatutos de la Asociación.

Es importante resaltar que la posibilidad de que las Asociaciones de Municipios sean interventores técnicos, jurídicos y administrativos o que presten bienes y servicios a través de procesos de selección abreviada de menor cuantía debe ser analizada a la luz del artículo 18 de la Ley 617 de 2000, el cual establece que: *“(...) Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. (...)”* Es decir, existe una clara finalidad del alcance de la actividad contractual de las asociaciones de municipios, ligada con su naturaleza jurídica.²

Conforme se observa del contenido del artículo 149 de la Ley 136 de 1994, las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, a los que se les confiere los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la Ley a los municipios. Así mismo, con base en la normativa referida y la Jurisprudencia citada, es posible concluir que no existe prohibición alguna para que las Asociaciones de Municipios participen en los procedimientos Administrativos de selección de interventores.

Por todo lo expuesto, el negocio que se pretende suscribir con la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS** corresponde a un Contrato Interadministrativo, toda vez que, será obligación de la Entidad cuya calidad sea la de **CONTRATISTA**, ejecutar los estudios pertinentes para el desarrollo de unas obras, y por dicha actividad el **MUNICIPIO DE EL PASO** efectuará el pago correspondiente a la realización de esta.

Ahora bien, en relación con la modalidad de contratación a emplear durante el periodo de restricciones establecido por la Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías Electorales, es necesario realizar precisiones sobre las disposiciones legales aplicables y las excepciones previstas en la normativa vigente.

² Concepto C – 054 de 2021 - Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

La Ley de Garantías Electorales busca evitar el uso de recursos y la función pública para desequilibrar la contienda electoral³. En este marco, el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 establece una restricción específica para las entidades territoriales:

*“(...) prohíbe a los Alcaldes, Gobernadores, Secretarios, Gerentes y Directores de las entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital celebrar **convenios interadministrativos** para la ejecución de recursos públicos⁴ (...)”*

La norma, en su literalidad, se refiere únicamente a los “*convenios interadministrativos*”. No obstante, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su rol de ente rector de la contratación estatal, adoptó una postura interpretativa extensiva.

En su Circular Externa Única, la CCE asimiló ambos conceptos, argumentando que, al no existir una definición legal que los diferenciara, la prohibición debía aplicarse tanto a convenios como a contratos interadministrativos. La justificación de esta postura era teleológica, es decir, buscaba proteger el propósito final de la norma⁵

“(...) la prohibición que establece el párrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos y/o convenios, que para efectos de la Ley de Garantías tienen la misma connotación y propósito (...)”⁶

Esta interpretación fue la directriz oficial durante un tiempo, obligando a las entidades territoriales a abstenerse de celebrar tanto convenios como contratos interadministrativos durante el periodo electoral prohibido.

Sin embargo, mediante **autos del 4 de octubre de 2024** y del **6 de noviembre de 2025**, la Sección Tercera del **CONSEJO DE ESTADO** decretó la suspensión provisional de los apartes de la Circular Externa Única de la CCE que extendían la prohibición a los contratos interadministrativos.

El razonamiento del alto Tribunal se fundamentó en los siguientes argumentos clave:

- **Principio de Legalidad e Interpretación Restrictiva:** Las normas que establecen prohibiciones o restricciones son de interpretación estricta. No es admisible aplicar un efecto expansivo o extensivo para incluir una categoría no cobijada con la limitación. El Consejo de Estado fue enfático en señalar que la interpretación por analogía o extensiva está excluida para este tipo de normas⁷

³ Concepto 1430 de 2025 - Página 8

⁴ Circular externa 006 de 2025 - Página 8

⁵ Concepto 829 de 2025 - Página 5 // Concepto 955- de 2025 - Página 17 // Concepto 1323- de 2025 - Página 20

⁶ Concepto 729 de 2025 - Página 21 // Concepto 856-1 de 2025 - Página 15 // Concepto 1411 de 2025 - Página 20

⁷ Concepto 1568 de 2025 - Página 4

- **Diferenciación Jurisprudencial entre Contrato y Convenio:** El Tribunal resaltó que, a pesar de la ausencia de una definición legal expresa, su propia jurisprudencia, tanto en la Sección Tercera como en la Sala de Consulta y Servicio Civil, ha establecido diferencias claras en cuanto a la naturaleza, contenido y alcance de los contratos y los convenios interadministrativos⁸
- **Exceso en la Potestad Reglamentaria:** El Consejo de Estado concluyó que la CCE, al expedir su circular, excedió sus facultades. Determinó que la agencia: *“(...) incorporó en la prohibición una categoría que no quedó comprendida expresa e inequívocamente en la Ley (...)”*.

Esta decisión judicial cambió radicalmente el panorama, estableciendo que la interpretación literal y restrictiva de la Ley debía primar.

Como consecuencia directa de la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado, la directriz de la CCE que asimilaba contratos y convenios perdió su fuerza ejecutoria. Por lo tanto, el estado actual de la cuestión es el siguiente: *“(...) Así las cosas, a la luz de lo expuesto por el Consejo de Estado en los autos del 4 de octubre de 2024 y 6 de noviembre de 2025, **no resultaría aplicable la prohibición del párrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías Electorales a los contratos interadministrativos** (...)”*

Esto significa que, mientras la medida de suspensión esté vigente, las entidades territoriales mencionadas en el párrafo del artículo 38 **PUEDEN CELEBRAR CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS** durante el periodo preelectoral, siempre que cumplan con los demás requisitos legales. La prohibición se mantiene exclusivamente para los *convenios interadministrativos* que impliquen la ejecución de recursos públicos. Su utilización resulta ajustada al marco legal y jurisprudencial siempre que se respete el principio de planeación, se justifique la necesidad institucional y se verifique que el objeto contractual responde estrictamente al ejercicio de funciones públicas entre entidades estatales.

Que, en atención a lo expuesto, el Municipio de El Paso – Cesar, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales vigentes y con el objeto de satisfacer las necesidades de interés general y social considera necesario adelantar con la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA ZONA DE LA CIENAGA DEL GUAJARO Y DEL CARIBE – ASOMGUAJARO** un contrato interadministrativo por su idoneidad y experiencia en el desarrollo del objeto contractual.

Dada la naturaleza de los extremos contractuales, no es aplicable la regla general prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, que suponen la escogencia del contratista con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, toda vez que, los sujetos que suscribirán el negocio jurídico se encuentran descritos por el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 como entidades públicas; a lo que, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de

⁸ Concepto 1411 de 2025 - Página 20

2007 califica como una excepción a la regla general para seleccionar los contratistas del Estado.

Conforme a ello, dada la prevalencia del cumplimiento de los principios rectores en el marco de la contratación estatal para dar cumplimiento a los fines del estado y los principios de la función administrativa, teniendo en cuenta para el caso puntual el principio de planeación, es inescindible la realización de los estudios y actividades objeto del contrato a suscribir, partiendo de lo conceptualizado por Colombia Compra Eficiente⁹ así:

*“(…) **Principio de planeación.** Impone que la decisión de contratar no sea el resultado de la imprevisión, la improvisación o la discrecionalidad de las autoridades, sino que obedezca a reales necesidades de la comunidad, cuya solución ha sido estudiada, planeada y presupuestada por el Estado con la debida antelación, con la única finalidad de cumplir los cometidos estatales. Los contratos del Estado deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad. Omitir dicho deber o principio puede conducir a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto.*

De conformidad con lo anterior, la Administración Municipal requiere la elaboración de las actividades señaladas previamente, para dar cumplimiento con el principio de planeación y los preceptos rectores en el marco de la Contratación de la Administración Pública, que suponen la elaboración de estudios y diseños que determinen la viabilidad de los proyectos a contratar, el alcance de los trabajos necesarios, el plazo real de su ejecución y el costo que demanda su realización.

La Administración Municipal, dado el objeto a contratar y la necesidad imperiosa de contar con los estudios pertinentes para el diseño e implementación de estrategias efectivas de intervención social descritas en los numerales 2 y 3 del presente, para su posterior ejecución, la cual se ejecutará acorde a lo establecido en la normatividad vigente y conforme al fin para el cual fueron programadas; prevé el deber de contratarlo de manera directa con una entidad del estado bajo la denominación de “Contrato Interadministrativo”. Para tal efecto, esta entidad tendrá que contar con un objeto que se encuentre acorde al objeto del contrato del presente y adicionalmente cumpla con los requisitos legales y constitucionales para llevar a cabo la contratación bajo dicha modalidad.

Por tratarse de un **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO** el mismo tiene como fundamento jurídico lo previsto en los artículos 2°, 113 y 209 de la Constitución Política, el artículo 2°, numeral 4°, literal c) de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 y especialmente la Ley 1454 de 2011 (Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial).

⁹ Síntesis: 1. Etapa precontractual: Principios de la contratación estatal. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sintesis/1-etapa-precontractual-principios-de-la-contrataci%C3%B3n-estatal>

Los Esquemas Asociativos son entidades Administrativas, de derecho público, con personería jurídica (adquirida por ministerio de la ley, a partir de la fecha de suscripción del respectivo CONTRATO por los alcaldes, artículo 80 de la Ley 153 de 1887) y patrimonio propio e independiente de los entes territoriales que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de sus objetivos, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los Municipios.

La Ley 1454 de 2011 “Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial” en su Título III, “De las competencias- Principios para el ejercicio de las competencias”, Artículo 27, señala respecto de los Esquemas Asociativos lo siguiente:

*“(…) Además de las que el artículo 209 de la Constitución Política Nacional contempla como comunes de la función administrativa, son principios rectores del ejercicio de competencias las siguientes: Sic: 4- La Complementariedad- **Para completar o perfeccionar la prestación de servicios a su cargo, y el desarrollo de proyectos regionales, las entidades territoriales podrán utilizar mecanismos como los de asociación, cofinanciación, delegación y/o CONTRATOS.** Sic – 6 – Eficiencia-: La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial garantizaran que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio, produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Por otra parte, el numeral 4º) literal c) del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en la forma en que fue modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011, establece:

*“(…) 4. Contratación directa. **La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: c) Contratos interadministrativos,** siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

Se exceptúan los CONTRATOS de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos CONTRATOS podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Conforme lo preceptuado, se torna evidente el hecho de que la norma legal en cita dejó por fuera de la excepción para contratar de manera directa los contratos o convenios interadministrativos, a aquellos cuyo objeto verse sobre objetos distintos a “contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación”. Ahora bien, el objeto del proceso de contratación que adelanta el Municipio de El Paso, Cesar, corresponde a un objeto distinto al preceptuado por la norma ibidem, motivo por el cual la contratación se

realizará en estricta sujeción a las normas legales y en plena observancia de los principios rectores de la Contratación Estatal y los principios de la función pública.

De lo anterior se concluye que, el contrato que el Municipio de El Paso, Cesar pretende contratar de manera directa bajo la modalidad de “**Contrato Interadministrativo**” no se encuentra incurso en ninguna prohibición expresa por la Ley; de allí que, se presuma la legalidad y pertinencia de la celebración del respectivo contrato objeto del presente.

Que, de esta manera, se encuentra justificado en oportunidad y conveniencia la necesidad de realizar la “**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO VILLA CONFIANZA, CORREGIMIENTO DE LA LOMA, MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**” por parte del Municipio de El Paso – Cesar.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **JUSTIFICADA** la modalidad de **CONTRATACIÓN DIRECTA**, para la celebración de un contrato interadministrativo entre el Municipio de El Paso – Cesar y la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA ZONA DE LA CIENAGA DEL GUAJARO Y DEL CARIBE – ASOMGUAJARO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – **CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA:** La modalidad de la contratación es la prevista en la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, numeral 4º, literal c) referente a la Contratación Directa y la celebración de contratos interadministrativos, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO TERCERO. – **OBJETO DEL CONTRATO** Para el presente caso el objeto corresponde a la “**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA Y AMBIENTAL DE LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO EN EL BARRIO VILLA CONFIANZA, CORREGIMIENTO DE LA LOMA, MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**”

ARTICULO CUARTO. – **VALOR DEL CONTRATO:** valor estimado del contrato interadministrativo corresponde a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$392.589.558.00)** tal como consta en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal:

Número certificado disponibilidad presupuestal	Fecha certificado disponibilidad presupuestal	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
2725	15 de octubre del 2025	\$ 6.001.011.813.00



ARTICULO QUINTO: CONDICIONES PARA EL CONTRATISTA: El contratista deberá ejercer las actividades constitutivas del objeto contractual en la forma pactada en el respectivo contrato interadministrativo, bajo la coordinación del supervisor designado por el Municipio.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de apertura por medio de otro acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: VEEDURIAS: Convocar, a través del presente acto administrativo, a la ciudadanía para que, a través de sus organizaciones cívicas, de veeduría y control social, ejerzan el control y seguimiento el proceso de contratación a que se contrae el presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. Los interesados podrán consultar los documentos del proceso en el **SECOP II**.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de El Paso – Cesar a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año 2025.

ORIGINAL FIRMADO
JESÚS ALBERTO ORTIZ CERVANTES
Alcalde Municipal